

RECOMENDACIÓN No.

93VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN GRAVE AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GENERAL DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Distinguida Secretaria y Distinguido Comandante:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/3519/VG**, para investigar las violaciones graves a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1,

3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Quejosa	Q

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Nombre	Acrónimo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Guardia Nacional	GN
Fiscalía General de la República	FGR
Centro Federal de Readaptación Social número 12 “CPS-GUANAJUATO” con sede en Ocampo, Guanajuato	CEFERESO 12

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/3519/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron el 3 de julio de 2020, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, motivo por el cual resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 1 de abril de 2022, se recibió queja en línea ante este Organismo Nacional de Q, Defensor Público Federal de V, quien se encuentra privado de la libertad en el CEFERESO 12 y manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de la GN, al ser detenido el [REDACTED], en la comunidad El Coecillo, municipio de Salamanca, Guanajuato; sin embargo, al ser llevado ante el médico de la FGR presentó [REDACTED] por lo cual, en 2022 requirió [REDACTED] aclaró que V si bien tenía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7. El 8 de abril de 2022, se recibió en la Comisión Nacional manuscrito de V, donde refirió que al alrededor de las 7:30 horas salió de su casa caminando con rumbo a la comunidad del Coecillo a su trabajo como [REDACTED] que en esos momentos observó una persecución de un vehículo y por una camioneta de GN; al escuchar detonaciones de armas, se tiró hacia un costado de la carretera y una vez que cesaron los disparos, continuó caminando por el sembradío y observó a varias personas que corrían y los elementos de la GN lo [REDACTED]; a pesar que les informó que se [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente, alrededor de las 14:30 horas fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial y precisó que [REDACTED] [REDACTED]; que en el Centro de Readaptación donde se encuentra interno y ha sido canalizado con un

médico especialista quien [REDACTED]

8. En entrevista de 16 de junio de 2022, de V ante personal de este Organismo Autónomo, reiteró las circunstancias de su detención y precisó que los elementos de la GN, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y fue puesto a disposición de la FGR después de cinco o seis horas.

9. Con el fin de seguir integrando de forma independiente los nuevos hallazgos en el caso específico de V, se inició el expediente **CNDH/2/2022/3519/VG**, donde se evidenciaron las violaciones graves a derechos humanos de las que V fue objeto, cuya valoración lógica jurídica será desarrollada en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de Queja en línea de 1 de abril de 2022, en el que Q expone los hechos en agravio de V.

11. Manuscrito de V de 8 de abril de 2022, donde narró haber [REDACTED] los elementos aprehensores.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2512/2022, recibido en este Organismo Autónomo el 10 de mayo de 2022 elaborado por la FGR, al cual anexó el oficio CEL-EIL-BI-C7-383/2022, de la Delegación de la FGR con sede en el Estado de

Guanajuato, donde se da cuenta de los dictámenes en materia de medicina forense y mecánica de lesiones realizados a V el 3 y 4 de julio de 2020, respectivamente.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02077/2022, recibido en este Organismo Nacional el 20 de mayo de 2022, donde la SSPC proporcionó la información requerida y adjuntó el Certificado Psicofísico de Ingreso de 10 de julio de 2020, realizado a V por médico adscrito a CEFERESO 12.

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0603/2022, recibido en este Organismo Autónomo el 20 de mayo de 2022 elaborado por la FGR, al cual anexó el oficio 34/2022, remitido por la Delegación de la FGR en Guanajuato, donde se informó la radicación de carpeta de investigación 2, por el delito de tortura en agravio de V.

15. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02123/2022, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 2022, mediante el cual la SSPC informó lo requerido en vía de ampliación y remitió el oficio GN/DH/03319/2022 de 18 de mayo de 2022, en el que se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V, por parte de oficiales de esa corporación adscritos a la Coordinación Estatal "Guanajuato".

16. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V, quien narró los pormenores de su detención.

17. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02779/2022, recibido en este Órgano Autónomo el 14 de julio de 2022, mediante el cual la SSPC remitió el expediente clínico de V donde constan las atenciones y procedimientos médicos realizados a V al interior

del CEFERESO 12, así como en nosocomios de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

18. Opinión médico-psicológica especializada basada en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes “Protocolo de Estambul” de V, elaborada el 19 de octubre de 2022, por el personal de esta Comisión Nacional respecto de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 3 de julio de 2020 se inició la Carpeta de Investigación 1, por diversos delitos. La indagatoria fue judicializada, por lo cual, se radicó la Causa Penal, en el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, donde se vinculó a proceso a V, a quien se le impuso la prisión preventiva de manera oficiosa el 9 de julio de 2020, medida cautelar que sigue vigente, motivo por el cual permanece interno en el CEFERESO 12.

20. El 9 de julio de 2020, se radicó la Carpeta de Investigación 2, por delito de tortura en agravio de V, misma que se encuentra en integración.

21. La GN manifestó que no radicó alguna investigación, procedimiento administrativo u otra relacionada con los hechos que se investigan en la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

22. Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos en agravio de V es necesario señalar que este Organismo Autónomo tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

23. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

24. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

25. Es por lo que uno de los objetivos de este Organismo Nacional es visibilizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos para que en coordinación con las autoridades involucradas se realice el mayor número de acciones encaminadas a reparar integralmente el daño ocasionado debido a las acciones u omisiones de las autoridades federales, quienes hayan vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

26. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/3519/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y el derecho a la seguridad jurídica en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

27. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

28. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

29. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

30. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos, y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

31. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno en agravio de V

32. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

33. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

34. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como*

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de "*ius cogens*" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

35. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹

36. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que "*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

37. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”²

38. El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un

² SCJN. Registro 163167.

tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

39. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

40. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

41. Los procedimientos de detención se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado respecto a la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran las personas detenidas y retenidas de manera indebida, dado que existe un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho

a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito³.

42. Las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia y deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad y garantizar la integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia; al ejercer funciones de seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investigan o que hacen del conocimiento de la autoridad competente; en el caso en particular de V, los elementos aprehensores manifestaron haber detenido a V en flagrancia delictiva en posesión de armas de fuego, cargadores y cartuchos y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por diversos delitos.

43. V refirió en la entrevista con visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que, aproximadamente a las [REDACTED], salió caminando de su casa con rumbo a la comunidad del Coecillo, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, cuando escuchó que un vehículo que transitaba a alta velocidad se estacionó detrás de él, una camioneta tipo Pick Up, color verde y escuchó disparos,

³ CNDH Recomendación General 10/2005 de 17 de noviembre de 2005, segundo párrafo p.10.

por lo que se tiró al suelo; posteriormente al incorporarse observó correr a dos o tres personas entre el maíz y elementos de la GN se dirigieron hacia él y lo

██████████, mientras ██████████

██████████; posteriormente, un elemento de esa corporación ██████████

██████████

██████████

██████████ y finalmente fue puesto a disposición de la FGR.

44. La SSPC indicó que, aproximadamente a las 07:25 horas del 3 de julio de 2020, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos adscritos a la GN, realizaban el servicio de inspección, seguridad, verificación y vigilancia sobre la carretera Salamanca-La Ordeña, esquina avenida Coecillo, cuando observaron dos camionetas, al darles alcance una fue encontrada abandonada, sin embargo, en la batea se encontraron 228 objetos denominados “poncha llantas”; la segunda unidad vehicular, al ser seguida por oficiales sobre la avenida Coecillo, los tripulantes de la camioneta dispararon en su contra, por ello, repelieron la agresión y lograron el aseguramiento de V y otro sujeto; una vez que fueron inspeccionados de forma corporal se les encontró en posesión de arma de fuego tipo fusil, arma corta, cargadores, cartuchos; asimismo, al revisar la unidad automotriz en que supuestamente circulaban encontraron otros objetos bélicos.

45. En el presente caso, esta Comisión Nacional examinó la violación del derecho a la integridad personal y seguridad jurídica de V con motivo de los actos de tortura cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la GN adscritos a la Coordinación Estatal Guanajuato y, de la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con las

siguientes evidencias que acreditaron la tortura de V: a) Queja presentada por Q, Defensor Público Federal ; b) manuscrito de V, donde constan sus manifestaciones en relación con las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por los elementos aprehensores durante su detención; c) entrevista realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional; d) constancias de índole médico en el expediente clínico de V durante su internamiento en el CEFERESO 12; e) Dictamen en materia de Medicina Forense con número de folio 3992/2020 suscrito por perito médico legista adscrito a la FGR y practicado a V el 3 de julio de 2020; f) Dictamen en materia de mecánica de lesiones con número de folio 4016/2020 del 4 de julio de 2020 suscrito por perito adscrito a la FGR y practicado a V; g) informes remitidos por la SSPC; h) certificado psicofísico del 10 de julio de 2020, elaborado por el CEFERESO 12; i) opinión médico-psicológica especializada basada en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes “Protocolo de Estambul” de V elaborada por el personal especializado de la CNDH.

46. V elaboró manuscrito de queja, en el cual refirió los detalles específicos de los actos de los que fue víctima en su detención, mismos que fueron coincidentes con los manifestados durante su entrevista con personal especializado de este Organismo Autónomo [REDACTED], que [REDACTED] y le preguntaban por “su gente, sus oficinas y bodegas”, a lo que respondió que no sabía nada; que uno de los policías [REDACTED] [REDACTED] también precisó que un elemento de la GN una vez que estaba sometido [REDACTED], por lo cual se revolcó [REDACTED]; luego otro de los elementos

policiales [REDACTED]
[REDACTED] previo a ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, el comandante les dijo que [REDACTED]
[REDACTED] por temor a que le hicieran daño.

47. En el informe a este Organismo Nacional, la GN indicó que los hechos que originaron la detención de V derivaron de una agresión con armas de fuego, negaron haber inferido lesión alguna a V, o bien que V se hubiese [REDACTED] e indicaron que éste jamás les manifestó que tenía [REDACTED].

48. No obstante, los días 3 y 4 de julio de 2020, perito oficial de la FGR, elaboró dictámenes en materia de medicina forense y mecánica de lesiones, donde se concluyó que V presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Cabe destacar que en las constancias médicas se da cuenta del [REDACTED] por V en [REDACTED] y la [REDACTED] desde su ingreso al CEFERESO 12 el 4 de julio de 2020, y el 10 de julio del mismo año, el médico certificó que refirió "[REDACTED]
[REDACTED]".

49. Por lo anterior, en la Opinión Médico -Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional, se determinó que desde el punto de vista médico legal, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

lo referido por el examinado, por lo que concluyó que **“sí existe concordancia entre los hallazgos físicos y psicológicos encontrados con el contenido de la narrativa relacionada a los hechos que se investigan”**.

50. Conforme a la narrativa de V y las constancias que obran el expediente se desprende que V estuvo en las instalaciones de la FGR, fue valorado por médico legista donde hizo constar que a las 14:27 horas del 3 de julio de 2020, se realizó dictamen en materia de medicina forense a V quien presentó como lesiones:

“
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Asimismo, dictamen en
materia de mecánica [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], las cuales son
leves y no ponen en peligro la vida; de acuerdo con esa descripción se puede
afirmar que [REDACTED] no contaban con más de 24 horas de haber sido
producidas, lo que acredita la veracidad del relato de V en cronología y secuencia,
conforme a las constancias médicas que en seguida se reseñan.

51. Además, el 10 de julio de 2020, médico adscrito al CEFERESO 12, realizó la
revisión de V, emitiendo certificado psicofísico a las 12:35 horas, asentando en el
apartado de observaciones: “[REDACTED]”. En el mismo
orden, consta la nota de valoración médica del 9 de agosto de 2020, efectuada por

personal médico del centro carcelario en mención donde se asentó: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

52. *En seguimiento obra la nota de valoración del 27 de noviembre de 2020,* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

53. El 21 de julio de 2021, V fue valorado en el área de Traumatología y Ortopedia del Hospital General “Dolores Hidalgo” en cuya nota médica se destacó: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

54. El 17 de agosto de 2021, V fue valorado en el área de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de León, en el expediente médico se estableció: [REDACTED]

[REDACTED]

55. El 20 de abril de 2022, V fue egresado del área de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de León, en la anotación médica se asentó: "(...) *fecha de ingreso 17/04/2022, fecha de egreso: 20/04/2022. Diagnóstico de ingreso:*

[REDACTED]

[REDACTED]

56. En seguimiento a la intervención quirúrgica de V, el 17 de mayo de 2022, el departamento de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de León, en la nota médica observó: [REDACTED]

[REDACTED]

57. En este sentido, la CrIDH ha establecido *“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana,*

de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.⁴

58. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁵.

⁴ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁵ CNDH. Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, párrafo 10, Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

59. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁶.

60. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁷.*

61. Asimismo, la CrIDH en diversos casos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición

⁶ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

⁷ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”⁸.

62. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones infligidas a V, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Intencionalidad**

63. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le infligieron, esas agresiones consistieron en [REDACTED]

[REDACTED]; que una vez que V les dijo que tenía [REDACTED]

[REDACTED] un elemento de la GN [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; al ingresar a la FGR le amenazaron “hay que aguantar como los hombres; [REDACTED]

[REDACTED]”.

⁸ CrIDH casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

- **Sufrimiento severo**

64. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor a causa [REDACTED] por sus elementos aprehensores, la más grave en [REDACTED] pues de su relato se desprende que en el año 2010, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo cual fue corroborado por médico del CEFERESO 12, quien al revisarlo el 10 de julio de 2020, hizo constar que V [REDACTED]
[REDACTED] por ello, V acudió a consulta médica en ese centro penitenciario, en diversas fechas durante los años 2020, 2021 y 2022, además debido a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por galenos del sector salud del Estado de Guanajuato.

65. Inicialmente V a su ingreso al centro carcelario no reportó lesiones externas en el segmento corporal mencionado, luego de treinta días requirió atención médica [REDACTED], lo cual quedó evidenciado con la reseña de la atención y procedimiento médicos que recibió V durante dos años, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo cual fue acreditado con las documentales de índole médico previamente descritas. En opinión de médico legista de este Organismo Autónomo, una de las complicaciones más comunes asociadas al tratamiento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██

██████████ con base en los hallazgos observados en los estudios de radiografía enunciadados, es posible determinar que las alteraciones que presentó V guardan una relación probable con la forma en que refirió V ██████████ ██████████

██ puede estar asociado con las agresiones recibidas por el personal aprehensor.

66. Según opinión del experto médico, hay concordancia entre la historia de los síntomas físicos y discapacidades agudas y/o crónicas con las quejas de malos tratos en agravio de V, lo cual se evidencia con el siguiente cuadro:

AGRESIÓN	SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA
██████ ██████████ ████████████████████.	██ ██ ██ ██.
████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████	██ ██ ██ ██ ██.
████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████	██ ██ ██ ██.
████████████████████ ████████████████████ ████████████████████	██ ██ ██.
████████████████████ ████████████████████ ████████████████████	██ ██ ██.

67. De [REDACTED] observados en V durante las exploraciones realizadas por el personal de este Organismo Nacional se observó que son consistentes con un daño [REDACTED] derivado de su condición física específicamente [REDACTED] pues [REDACTED], [REDACTED]

- **Fin específico**

68. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que tanto [REDACTED] físicas como [REDACTED] [REDACTED] fueron utilizadas para quebrantar la voluntad de V, como método de investigación y para autoincriminarse. V relató que, [REDACTED] sus elementos aprehensores le preguntaban por su gente, sus oficinas y bodegas, a lo que respondió que no sabía nada y a pesar que les decía que no sabía nada, que él iba caminando por ahí sin ser parte del enfrentamiento, le pedían que diera información de personas que habían corrido y le dicen “tu gente te abandonó”; que un elemento de la GN mientras [REDACTED] le dijo [REDACTED] [REDACTED] que cuando uno de los elementos aprehensores brincó [REDACTED]”, otro elemento policial dijo “este no trae arma, ¿qué hacemos?”, y otro contestó “ponle la corta, la gloc(sic)”; después le preguntan si quiere que lo pongan a disposición de la autoridad ministerial “o con los contras” y les reiteran “que les cuesta cooperar, los van a llevar con los otros y los van a [REDACTED]”

69. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, esta Comisión Nacional concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición y al hacerlo, eran garantes de la integridad personal de V y corresponsables de su custodia y seguridad durante su retención y traslados; en consecuencia a V le fue vulnerado su derecho humano a la integridad personal, seguridad jurídica y dignidad.

70. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, toda vez que eran garantes de su integridad personal, por lo que contravinieron lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

71. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana cumpliendo con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

72. Este Organismo Nacional considera que las acciones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos policiales pertenecientes a la GN, pues si bien los dos primeros firmaron la puesta a disposición, los cinco elementos tenían la custodia de V y eran garantes de integridad personal, por lo que su actuación evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad y con una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; en consecuencia, estas personas servidoras públicas incumplieron su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que ordena el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. De tal suerte, este Organismo Nacional considera que los hechos atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

74. La tortura a la cual fue sujeto V, así como su detención arbitraria y retención ilegal constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y dignidad, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 5º, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 60 fracción V de la Ley de la Guardia Nacional, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

75. Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la GN concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus expresiones y la adhesión institucional a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

D. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

76. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la

Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

77. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

78. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

79. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

80. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i Medidas de rehabilitación

81. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.*

82. En el presente caso, la GN, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V, atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera hasta el más alto nivel de sanación posible, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y otorgarse de forma continua, hasta que

alcance su sanación física, psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad, condiciones de salud y especificidades de edad y género; además deberá otorgarse, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de prótesis y/o medicamentos, en caso de requerirlos.

83. A la SSPC, le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello de conformidad con el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional, toda vez que a esa dependencia federal le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

ii Medidas de compensación

84. Las medidas de compensación, de acuerdo con los artículos 26 y 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, deben buscar que el resarcimiento sea apropiado y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

85. Para este último efecto, la GN deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de

Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

86. A la SSPC, le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

iii Medidas de satisfacción

87. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

88. Este Organismo Nacional advierte que existe la Carpeta de Investigación 2, en contra de quienes infligieron actos de tortura en agravio de V, por lo que la GN deberá colaborar con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de esa indagatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, debiendo acreditar su colaboración en el trámite y seguimiento de esas indagatorias. Con el mismo fundamento esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 2.

89. La Guardia Nacional, deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, 7 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 8, 9 fracción II, X, XIV, 60 fracción I, III, V, VIII y IX de la Ley de la Guardia Nacional así como 66 de su Reglamento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

90. A la SSPC, le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia

Nacional, ya que, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

iv Medidas de no repetición

91. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

92. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la GN, deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 quienes siguen adscritos a dicha Institución, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

93. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

94. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto que supervise bajo su adscripción el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A usted señor Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y de rehabilitación hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos y/o prótesis convenientes a su situación, en caso necesario. La atención deberá brindarse gratuitamente, de

forma inmediata y en un lugar accesible; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la carpeta de investigación 2, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de que se investigue la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por los hechos acreditados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite de cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las

personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

95. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

97. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

98. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN